

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0108 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz, en contra de la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó “tener en cuenta que los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de fondo”.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente **(i)** que el tema correspondiente a la contestación de la demanda por parte de los demandados Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz, ya había sido objeto de estudio, en tanto que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó terminar de contabilizar el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de los ya propuestos; **(ii)** que la parte actora no recurrió la prenotada providencia, por tanto, la misma se encuentra ejecutoriada y, es ley para las partes; **(iii)** que la notificación por aviso remitida a los citados demandados carece de validez, como quiera que, en el texto de la misma se indica “citación por aviso”, sin que dicho procesal exista, además que no se notificó la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se mantuvo el auto admisorio de la demanda.

A su turno, la apoderada de la parte actora describió el traslado del recurso argumentando *“el término para que los demandados Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz contestaran la demanda feneció el día 30 de septiembre de 2019. Es decir que para el día en que dichos demandados confirieron poder al también demandado Antony Cruz*

¹ Estado electrónico número 47 del 15 de abril de 2021

Useche (17 de octubre de 2019) ya había fenecido el término para que contestaran la demanda. Al parecer, el abogado Antony Cruz Useche no está teniendo en cuenta que él fue el único de los demandados que recurrió el auto admisorio de la demanda. Y por consiguiente el término para contestar la demanda se suspendió únicamente para él, no para los demás demandados.

El día 17 de octubre de 2019 los demandados Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz confirieron poder al también demandado Antony Cruz Useche, para que los representara judicialmente en el presente trámite. Para esa fecha (17 de octubre de 2019) ya había fenecido el término para que contestaran la demanda.

No es cierto que se debieran notificar 2 autos, la única providencia que se debía notificar era el auto admisorio de la demanda, como efectivamente se hizo. Recuérdese una vez más que Antony Cruz Useche él fue el único de los demandados que recurrió el auto admisorio de la demanda en nombre propio.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que, si bien, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó que se terminara de contabilizar el término para que los demandados ejercieran su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, de manera alguna puede interpretarse que dicha decisión pueda hacerse extensiva a los demandados Nohora y Alfonso Cruz Ruiz, como quiera que tiene como génesis, el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto **únicamente** por el demandado Antony Cruz Useche, de manera que deviene inapropiado que el recurrente otorgue a las expresiones del Despacho efectos procesales que no les han sido conferidas.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 91 del C.G.P., “*siendo varios los*

demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el termino será común”

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que los términos para cada uno de los demandados deben contabilizarse de manera independiente para éstos, teniendo en cuenta la fecha en que fueron notificados del auto admisorio de la demanda, por tanto, el recurso de reposición presentado por el demandado Antony Cruz Useche en contra del auto admisorio de la demanda, carece de la virtualidad de suspender el término para proponer excepciones respecto de los demás integrantes del extremo pasivo, por tanto, tal efecto procesal sólo podrá extenderse a quien hizo uso de tal medio de impugnación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a tomar en cuenta que el demandado Antony Cruz Useche, actúa también dentro del presente asunto como apoderado judicial de los demandados Nohora y Alfonso Cruz Ruiz, a efectos de que se diera un traslado conjunto del término para contestar la demanda, lo cierto del caso es que el mandato le fue conferido con posterioridad a que se hubiese vencido para estos últimos el término para contestar la demanda.

De otra parte, no desconoce el Despacho que la aludida providencia se encuentra ejecutoriada, no obstante, se itera, la misma no adolece de yerro alguno, ni debe dársele una interpretación diferente a la que ya se ha descrito, máxime cuando el demandado Cruz Useche, ostenta la calidad de abogado.

Finalmente, en cuanto a las notificaciones por aviso remitidas al extremo demandando, no se observa error alguno en las mismas y por tal razón fueron tenidas como validas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 y en cuanto a las irregularidades expuestas por el censor, deberá tomarse en consideración que la denominación que se dé a tal acto procesal no afecta su validez, toda vez que para tal fin sólo se requiere que reúna los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P., los que se encuentran cumplidos a cabalidad dentro del presente asunto.

Así mismo, se pone en conocimiento del recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., sólo deben ser notificados de manera personal, el auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago y el que ordena citar a terceros y a funcionarios públicos, sin que la providencia por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición se encuentre allí enlistada o en norma especial.

De igual forma, resulta materialmente imposible que se procediera con la notificación del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, habida cuenta que los avisos de notificación datan del 22 de abril de esa anualidad.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que el término para contestar la demanda por parte de los demandados Nohora y Alfonso Cruz Ruiz, feneció el 02 de octubre de 2019², sin que propusieran medio exceptivo alguno.

En virtud de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

² El 16 y 17 de mayo de 2019 no corrieron términos

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a35ae4c90a5d6be4a9ba6e7a744f937f63f43404aa0aa0d7156c390a7bd64**

Documento generado en 14/04/2021 08:42:20 AM